



PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA
Abogado en Derecho Civil y de Familia



Doctora
HAIDEE GÁMEZ RUÍZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Restrepo (Meta)

Referencia: **Sucesión (Despacho comisorio 012 de 2022)**
Causante: **NOEL EDILIO ORTEGON ORTEGÓN**
Proceso N°: **50-001-31-10-002-2021-00302-00**
Procedencia: **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los herederos **NOEL AUGUSTO ORTEGÓN BUITRAGO, CLAUDIA JANETH ORTEGÓN BUITRAGO y SANDRA MAYBELLE ORTEGÓN BUITRAGO**, comedidamente me permito manifestar a la señora Juez que, estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto calendarado doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del despacho comisorio de la referencia, mediante el cual su despacho dispuso:

“...Señalar el día 2 del mes de febrero del año 2023 , a la hora de las (sic), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de: (i) inmueble rural denominado “Lote La Esterlina Lote 21 Remanente”, ubicado en la vereda El Caibe, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-186250 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio...”

El recurso interpuesto está sustentado en las siguientes razones y argumentos:

- 1.- El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, dentro del proceso de sucesión del causante NOEL EDILIO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.), el cual está radicado en ese despacho bajo el número 50-001-31-10-002-2021-00302-00, decretó el **secuestro** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-186250, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, comisionando para la práctica de dicha diligencia al Juez Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), por estar ubicado el citado inmueble en esa localidad.
- 2.- Para tal fin el Juzgado comitente elaboró el **despacho comisorio N° 012 de 2022**, el cual fue remitido, junto con los anexos correspondientes, el día **11 de julio de 2022**, al correo institucional de su despacho.
- 3.- La comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio está vinculada a una **medida cautelar**, cuyo objetivo es buscar **asegurar la satisfacción anticipada** de los derechos que pueden ser reconocidos a mis representados dentro del proceso de sucesión de la referencia.



4.- Las medidas cautelares son aquellas herramientas que **se deben aplicar de manera urgente** y a través de las cuales el ordenamiento jurídico resguarda, de forma temporal y hasta que se pone fin al proceso, la plenitud del derecho que está siendo debatido en un asunto.

5.- Se advierte que, desde la fecha de remisión del despacho comisorio de la referencia a ese Juzgado, transcurrieron **tres (3) meses** para fijar la fecha para la diligencia de secuestro comisionada, la cual quedó programada para el día **2 de febrero de 2023**.

6.- La fecha señalada por su despacho, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, dista aproximadamente de **siete (7) meses** desde el envío a ese Juzgado del Despacho Comisorio de la referencia.

7.- Aunado a lo anterior, tenemos que en la citada fecha se omitió indicar la hora en que se debe dar inicio a la diligencia de secuestro comisionada.

8.- La demora en el trámite de la diligencia encomendada por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, ha venido causando perjuicios a mis representados, toda vez que éstos no han podido ejercer sus derechos sobre el bien objeto de la cautela, desde el fallecimiento de su padre, por cuanto dicho bien solamente lo está usufructuando uno (1) de los seis (6) herederos dejados por el causante.

9.- Al respecto el artículo 2° del Código General del Proceso, respecto del acceso a la administración de justicia y la sujeción al debido proceso, establece claramente:

“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.” Subrayado y negrilla fuera del texto

10.- Por su parte, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso establece, entre los deberes del Juez, lo siguiente:

“Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal...” Subrayado y negrillas fuera del texto



11.- A su vez el principio conocido como *periculum in mora* nos llama la atención sobre el peligro que tiene para el derecho sustantivo la demora en los trámites judiciales y busca precaver, entre otros, el eventual daño que podría generar la falta de eficacia y eficiencia generada con la mora judicial, la cual se ha presentado en el caso que nos ocupa.

PETICIONES

Bastan los anteriores argumentos para solicitar a la señora Juez:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto calendarado y que es objeto del presente recurso, en el sentido de fijar, con carácter urgente, una fecha y hora más próximas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-186250, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, ordenando notificar de tal diligencia a la secuestre designada por el Juzgado comitente.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONAR el auto calendarado 12 de octubre de 2022, proferido dentro del despacho comisorio de la referencia, indicando la hora de inicio de la diligencia de secuestro comisionada y ordenando notificar de tal decisión a la secuestre designada por el Juzgado comitente.

Cordialmente,


PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA
C.C. N° 80'394.532 de Bogotá
T.P. N° 187.297 del C.S.J.